

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: JOSE LUIS CABRERA FABRA

Radicación: 25718408900120210022400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 10 de mayo de 2021, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra JOSE LUIS CABRERA FABRA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1163 visible a folio 1 del cuaderno:

\$2.800.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 12 de mayo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 21 de abril de 2022 tal como consta mediante documento en pdf glosado a folio 12 y 13 del expediente digital remitido al correo electrónico que suministrara el mismo demandado en correo electrónico remitido el 21 de abril de 2022 al correo institucional de este Despacho, y vencido el termino del traslado no hizo manifestación alguna al respecto.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$280.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>085</u>, hoy <u>23/05/2022</u> <i>DIANA MARTINEZ GALEANO</i> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verbal

Demandante: JUAN VICENTE AREVALO VILLARRAGA

Demandado: CLAUDINA CASALLAS BERNAL

Radicación: 25718408900120200001800

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la señora CLAUDINA CASALLAS BERNAL se notificó de manera personal del auto admisorio calendarado 24 de enero de 2020 y no contestó la demanda.

En firme esta providencia secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del presente proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 085, hoy 23/05/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**

**Demandado: SILVA VARON JULIANA Y TINUCO SILVA JULIANA
ALDANZA**

Radicación: 25718408900120200025800

Para llevar a cabo la audiencia que impone el Art. 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00 am del día 19 del mes de Diciembre de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la misma se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con lo autorizado en el Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA N° 20-11567 a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



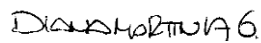
GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado

N° 085, hoy 23/05/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Servidumbre

Demandante: MARTHA JANETH SABOGAL GARCIA

Demandado: WILSON ALBERTO FALLA MOTTA Y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO

Radicación: 25718408900120210011300

Desde el punto de vista meramente académico y siguiendo el derrotero determinado en el estatuto procesal civil vigente las demandas civiles se pueden reformar para hacer aclaraciones o correcciones en los términos que señala el artículo 93 del código general del proceso (CGP).

La reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas. La reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso.

Cual es la oportunidad para reformar la demanda. Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda. La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

1. Cuando hay alteración de las partes en el proceso.
2. Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.
3. Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Y más adelante contempla la norma citada que **no es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes**, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

El artículo 93 del código general del proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial.

Sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas planteadas por los convocados a este proceso, empero advierte el Despacho un escollo insalvable respecto a la reforma de la demanda presentada por el extremo accionante, toda vez que de la lectura atenta del escrito de reforma de demanda presentado por la apoderada de la señora MARTHA JANETH SABOGAL GARCIA que en documento pdf aparece glosado a folio 16 del expediente digital, se evidencia, sin hesitación alguna, el cambio de la parte demandada que fue total, es decir, que se excluyen a los señores WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO y se convoca al señor JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRINEZ como único propietario del predio involucrado en la litis planteada en el libelo genitor.

Conforme a lo que señala la doctrina el código descartó la posibilidad de sustituir la demanda, lo que implica que el demandante puede introducirle modificaciones pero no remplazarla del todo. Y las modificaciones puede hacerlas solo por medio de corrección, aclaración o reforma, las cuales están sometidas a limitaciones.

Aunque la oportunidad para corregir aclarar o reformar la demanda es la misma, no son actos idénticos. Solo se considera reforma la alteración en la composición de alguna de las partes, o la modificación de las pretensiones o de los hechos, o la solicitud o aportación de otras pruebas. Las demás modificaciones se consideran simples correcciones o aclaraciones.

Pero por medio de la reforma no puede el demandante cambiar todas las pretensiones, ni todos los demandantes, ni todos los demandados, pues cualquiera de estas opciones implicaría sustituir la demanda.

Y, como si lo anterior fuera poco tampoco se aporta mandato especial por parte del extremo accionante para demandar al señor JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRÍÑEZ.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

RESUELVE:

DECRETAR la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto del 12 de agosto de 2021 glosado a folio 19 del expediente digital; y en su lugar se rechaza de plano la reforma de la demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>085</u>, hoy <u>23/05/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CARLA MARGARITA ALVARADO BENAVIDES

Demandado: MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA

Radicación: 25718408900120210008700

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición y el subsidiario de apelación planteado por el litisconsorte de la parte demandada contra el auto calendaro 25 de marzo de 2022 visible a folio 30 del expediente digital mediante el cual se dispuso correr traslado de la solicitud de las señoras JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA y ANA ELENA YEPES ORTIZ y el profesional del derecho Dr. OSCAR BARROS FERREIRA que obra a folio 28 del mismo plenario.

Aduce el recurrente entre otras razones que “el proceso como actuación judicial comporta una relación jurídica entre demandante y demandado y en el mismo no puede intervenir alegremente cualquier persona que sea ajena al mismo. Solamente alguna autoridad legalmente constituida en nuestro país tal como procuraduría, contraloría, fiscalía o la DIAN excepcionalmente pueden intervenir haciendo peticiones respetuosas, y es por ello que su Despacho ha debido rechazar de plano la intervención de esas personas que son en un todo ajenas a este proceso y no tienen nada que ver en la relación jurídica, entiéndase negocio jurídico o título ejecutivo cuya satisfacción se persigue por la vía forzada que es la ejecución ante el reiterado incumplimiento de la deudora quien persiste en no honrar sus obligaciones para con la parte demandante”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de relieve que si bien es cierto los pretensos intervinientes no son parte en la relación jurídico procesal dentro del presente asunto pueden tener un interés legítimo en las resultas de este proceso porque según su dicho son acreedores de la demandada en esta causa.

Siendo así las cosas, el Despacho modificara el auto censurado para imprimirle el trámite de incidente de nulidad.

Consecuente con lo anterior el Juzgado, RESUELVE: Modificar el auto del 25 de marzo de 2022 visible a folio 30 del expediente en el sentido de correr traslado del incidente de nulidad procesal planteado por las terceros JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA y ANA ELENA YEPES ORTIZ por conducto de apoderado judicial, por el término de tres días. Art. 129 y s.s. del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 085, hoy 23/05/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. RADICACIÓN N° 2587560000409201480109.

Número interno 2018-144

Se reconoce a la Dra. NIRSA MORALES GALEANO como apoderada judicial del señor HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA en los términos y para los fines del memorial poder conferido en documento pdf visible a folio 1 del expediente digital.

Se niega la petición de la apoderada del señor HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA en el escrito que antecede por ser a todas luces improcedente. Obsérvese que la petición que se elevó por parte de la Fiscalía Seccional de Villeta y así se decretó por este Juzgado en la audiencia que tuvo lugar el 9 de julio de 2018 fue la SUSPENSION DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 0218 OTORGADA EL 17 de octubre de 2014 EN LA NOTARIA UNICA DE SASAIMA QUE SE HALLA INSCRITA EN LA ANOTACION 8 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 50C-1576592 al tenor de la facultad consagrada en los artículos 22 y 101 del C. de P.P., (ley 906 de 2004).

Para que se resuelva de manera definitiva sobre la cancelación de registros fraudulentos deberá dirigirse al Juez de conocimiento, esto es, el señor Juez Penal del Circuito de Villeta.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado

N° 085, hoy 23/05/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria